

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un real la línea.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratación debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundan en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolución ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administración ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relación á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el día no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimido restricciones que, aunque de detalle, tienen más importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razón declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratación de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundación por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratación, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervención ad-

ministrativa ni á la aprobación superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Cortes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organización que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su día podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administración y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestión grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considerará que la operación á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales según la intención del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á más de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de previsión, porque constituyen como semáforos del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razón ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio; porque á su sombra se oscurece la verdad; bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la

pública contratación de tales ó cuales géneros la verdadera situación del mercado, sólo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se declara libre la creación de Bolsas de comercio, casas de contratación, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunión de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni aprobación del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, sólo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal y al Código de Comercio en cuanto no se opongan á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotización de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratación pública, continuarán subsistentes las disposiciones que rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratación, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratación, siempre que el comercio, la Diputación provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presenten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organización interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Elecciones.—CIRCULAR.

En los Boletines oficiales, correspondientes á los días 8 y 13 del corriente, núms. 78 y 80 reencargué muy particularmente la puntual asistencia á los actos del segundo escrutinio, y general de las elecciones de Diputados á Cortes, que deben tener lugar, el primero en las cabezas del partido judicial el 21 del actual, y el 2.º el 29 del mismo en el salón del Teatro de esta capital, á las diez de su mañana.

La importancia del asunto me precisa dirigirme por segunda vez á los Alcaldes de

esta provincia y Colegios electorales, para que no perdonen medio de que se cumpla lo dispuesto por el decreto electoral de 9 de Noviembre próximo pasado, en la inteligencia de que será inexorable en corregir la más mínima falta que se cometa, y desde luego conmino á los Presidentes y Secretarios de los Colegios electorales con la multa de cien escudos si no cumplen exactamente lo que prescriben los artículos 110 y 114 del espresado decreto, y con otra de igual cantidad á los comisionados que elijan, si no asisten puntualmente á los actos referidos

Zamora 17 de Enero de 1869.—Felipe P. de Villapadierna.

SECCION DEFOMENTO.

Agricultura industrial y comercio.

Caza.

El Alcalde de Villaveza del Agua me participa en 4 del actual, que por acuerdo de aquel ayuntamiento y terratenientes del pueblo, ha quedado acotada por término de dos años, contados desde esta fecha, la caza del término jurisdiccional del mismo, y que los contratadores á dicha disposicion pagarán las multas que se determinan en ese Reglamento que rige sobre la materia.

Lo que, á petición del espresado Alcalde, he dispuesto se publique en este Boletín oficial

Zamora 14 de Enero de 1869.—El Gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

Montes.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la enagenacion de los ochenta piés de olmo correspondientes al plantío del pueblo de Carrascal y cuya venta se anunció bajo

el tipo de 248 escudos para los dias 25 de Mayo y 2 de Octubre del año anterior, este Gobierno de provincia ha dispuesto se celebre una tercera subasta por lotes compuestos de ocho piés y bajo el tipo cada uno de dieciseis escudos.

El remate se verificará á las doce de la mañana del dia 24 del corriente mes ante la autoridad local del espresado pueblo y con sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

El pliego de condiciones que ha de regir en la contrata se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 14 de Enero de 1869.—El Gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputacion provincial en 7 del corriente mes, este Gobierno ha señalado el dia 29 del mismo á las doce de su mañana para la enagenacion en pública subasta de cuarenta árboles de chopo, que han de cortarse en el plantío comunal de Villaralvo, y cuyos cinco lotes, en que al efecto están divididos, han sido tasados en 212 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ante la autoridad local del mencionado distrito y demás personas que deben concurrir al acto, con sujecion al pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y el cual se hallará de manifiesto en aquella Secretaría municipal para conocimiento del público.

Zamora 14 de Enero de 1869.—El Gobernador, Felipe P. de Villapadierna.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de contribuciones en comunicacion de 12 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la orden siguiente del Gobierno provisional.—Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha de hoy, en la que manifiesta que habiendose procedido á la renovacion total de los Ayuntamientos en la Nacion, cuyas corporaciones han comenzado á funcionar en primero del actual, y debiendo cesar por lo tanto los individuos de las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial en las capitales de provincia y partidos judiciales en que estas se hallen establecidas.

así como los que componen las Juntas periciales en los pueblos, es una necesidad indispensable el que se proceda con toda brevedad á la renovacion completa de las indicadas corporaciones para que comiencen á funcionar en los trabajos que les estan encomendados, se ha servido resolver el que por esa Direccion general se dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la eleccion lo mismo de todas las comisiones de evaluacion que de las Juntas periciales, á fin de que unas y otras queden constituidas en el mes de Febrero próximo, para que puedan dedicarse á las operaciones preparatorias de repartimiento de 1869-70, y no sufra entorpecimiento en su dia este importante servicio.—Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar esa Administracion las medidas mas eficaces á fin de que inmediatamente se proceda á la completa renovacion de las comisiones de evaluacion y Juntas periciales que deberán quedar organizadas en todo el mes de Febrero inmediato, segun se ordena en la preinserta disposicion, teniendo presente esa oficina lo que se halla mandado en la Real orden de 30 de Junio de 1863, acerca de las ternas que han de elevar los Ayuntamientos, con objeto de que tengan representacion las tres categorías que establece la misma.

La Administracion, deseosa de que tan importante servicio se lleva á efecto con toda exactitud, ha acordado hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Asi que sea recibida esta circular, los Ayuntamientos de cada distrito municipal procederán desde luego con arreglo á lo mandado en la orden que antecede del Gobierno provisional al nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la nueva Junta pericial, proponiendo á esta Administracion la otra mitad cuyo nombramiento le com-

pete, incluso el sin par si lo hubiere con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á que se atenderán estrictamente, así como á la Real orden de 30 de Junio de 1863.

2.ª Tanto los sujetos que nombre el Ayuntamiento como los que proponga á esta Administracion, deberán comprender las tres categorías de mayores contribuyentes, de cuotas medias y cuotas mínimas, á fin de que los documentos estadísticos lleven el sello de legalidad.

3.ª Dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios forasteros que residan fuera del pueblo si les hubiere.

4.ª La propuesta se hará en papel del sello de oficio, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, firmada por todos los individuos de Ayuntamiento y sellado con el sello de la municipalidad.

5.ª Estas propuestas se formarán por duplicado y deberán hallarse precisa é indispensablemente en esta Administracion el dia 8 de Febrero próximo, y los Ayuntamientos que no cumplan con este mandato, serán apremiados sin otro aviso.

6.ª Debiendo conocer la Administracion todos los individuos que han de componer las juntas periciales, para los efectos de la evaluacion y repartimientos sucesivos, se encarga á los Ayuntamientos que a continuacion de dicha propuesta se espresa nominalmente los que hubiere nombrado la corporacion segun se ordena en la prevencion primera.

Esta Administracion se promete del celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que tan importante servicio será cumplido con la mayor exactitud, así como las personas nombradas por los mismos, como las comprendidas en sus propuestas, reunirán las cualidades de idoneidad y conocida moralidad con el objeto de evitar por tan especiales medios, toda reclamacion de agravio en los repartimientos de la contribucion territorial.

Zamora 18 de Enero de 1869.—Gregorio Cago Roperuelos.

Modelo de Propuesta.

Ayuntamiento de

Propuesta que hace el espresado Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública, de los individuos que pueden desempeñar el cargo de Peritos repartidores de la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería y cuyo nombramiento compete á la Administracion.

Individuos de que consta este Ayuntamiento. 11 (ó los que sean)

Mitad mas uno que debe nombrar la Administracion. 6

PROPUESTA.

Primera terna. Don

Don

Don

Segunda terna. Don

Don

Don

Tercera terna. Don

Don

Forasteros. Don

Don

Nuevos individuos que ha nombrado el Ayuntamiento.

Don

Don

Don

Don

Don

Suplentes. Don

Don

(Fecha, firma y sello del Ayuntamiento.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilustrísimo Señor Director general de Instrucción pública con fecha 18 de Diciembre último, me remite para su publicación, el siguiente

ANUNCIO.

Está vacante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, una plaza de ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion:

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general, sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Director General, Santiago Diego Madrazo.

Lo que he dispuesto se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Enero de 1869.—Es copia.—El Rector, Lobo

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

Capítulo 6.º De los ayudantes.

Art. 26. Los dos ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los ayudantes disfrutarán 10.000 reales de sueldo anual, de entrada, y 2.000 reales más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de 14.000 reales.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre si del primer modo no fuese posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad en los opositores para ayudantes del observatorio, decidirá un tribunal presidido por el Rector de la Universidad central y compuesto del Director, del astrónomo 1.º y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los ayudantes que aspiren á las plazas de ayudantes sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el 1.º de cálculos diferencial é integral; el 2.º de mecánica racional y el 3.º de cosmografía y de física; este último versará sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de ayudante ninguno de los auxiliares ó si el tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias.

2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos meses al observatorio con el objeto de verificar los trabajos del cálculo que el tribunal les proponga y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar sufrirán las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.—Es copia.—Madrazo.—Es copia.—El Rector, Lobo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Señor Gobernador Civil de esta provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este mi juzgado y escribania del que autoriza pende causa criminal contra Melchor Gonzalez, natural y vecino de San Miguel de

la Rivera, de este partido y otros sus convecinos, sobre tentativa de robo de vino en una bodega, perteneciente á Antonia Docampo y lesiones al Melchor en la noche del siete de Noviembre último. Dicho Melchor ha desaparecido del pueblo de su vecindad y se ignora su paradero; y en indicada causa tengo acordado en auto de este dia librar exhorto á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias con el objeto de conseguir la captura y conduccion del Melchor á este juzgado con las seguridades necesarias, puesto que he acordado su prision, pues de hacerlo así administrará V. S. justicia ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea, esperando su pronto cumplimiento y devolucion.

Fuentesauco á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Delgado.—Julian Palao.

Señas de Melchor Gonzalez.

Anda en compañía de Maria Alonso, es de edad de 52 años cumplidos, su estatura un metro y quinientos cuarenta á cincuenta milímetros ó sean 4 pies y sobre 10 pulgadas, pelo cano, barba cerrada y cana, cara avejentada, viste pantalón y chaqueta pobremente, tiene además el pelo algo rizado y encorba las piernas para andar, y sin duda debe pedir limosna.

Nota. En el mismo dia yo, el Escribano entregué este exhorto al promotor fiscal, para su direccion, doy fé.—Palao.

Licenciado don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Menias de Paredes y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados en la iglesia parroquial del pueblo de Torres, barrio en este partido en la cual por auto de este dia y entre otras cosas se ha acordado, que con insercion de dichas alhajas y sus señas se librasen los correspondientes exhortos para su insercion en el Boletín oficial, á fin de que por las respectivas autoridades, las personas en poder de quienes fueren halladas aquellas con las mismas, fueren puestas á disposicion de este juzgado, cuyas alhajas y señas á continuacion se espresan.

Dado en Menias de Paredes á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Felix Martinez.

Alhajas robadas y sus señas.

Dos cálices de plata, lisos, sin otra marca que la del contraste y de unas 20 á 24 onzas de peso cada uno.

Dos patenas de igual metal.

Dos cucharillas de lo mismo.

Y dos vinageras de plata, lisas de 5 á 6 onzas de peso.

V.º B.º, Suarez.—Felix Martinez.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio Gonzalez Lopez, vecino de Villorechós, contra quien instruyo causa criminal de oficio, por hurto de ubas de una viña de Don José Lorenzo Frontaura, su convecino, para que se presente en este juzgado al plazo de veinte dias improrogables para hacerle saber la acusacion fiscal, apercibido de tenerle por conforme con ella y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—Por mandado de S. S.º Joaquín Garcia Escobar.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alvaro Alonso vecino de Tordehumos, para que al plazo de treinta dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de herramientas á Ramon Diez, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado.

Y para que se inserte en el Boletín oficial, espido el presente.

Dado en Rioseco á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez.—P. M. de S. S.º Joaquin Garcia Escobar.

Don Francisco Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el dia trece de Octubre del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho, fué hallado en término de esta ciudad y pago de Valdelaoliba el cadáver de un hombre cuyas señas son las siguientes.

Un hombre como de edad mayor de cincuenta años, su traje una alpargata y un zapato roto, botines de paño rojo, calzones y chaqueta negra, faja de orillo de paño, chaleco remendado sin que se pueda decir de que tela fuese su origen, camisa de lienzo crudo, gorra de pellejo negro toda la espresada ropa vieja. Sobre este suceso se formó la correspondiente causa criminal, que terminada en este juzgado se remitió á S. E. la Audiencia Territorial de Valladolid y devuelta sobreseida sin perjuicio, ha sido mandado que el hallazgo del cadáver se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para ver si puede identificarse la persona del difunto. Lo que se anuncia al público á los efectos indicados.

Toro doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sanchez.—Ildefonso Rodriguez.

Don Nicolás Suarez Inclán, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que esta siguiendo en este juzgado, don Mariano Capelo y Bón, de esta vecindad contra Juan Hernandez Gomez, vecino de Cuelgamures, sobre pago de doscientos cuarenta y ocho escudos y sin interés, se subastarán en el día doce del próximo Febrero y hora de once á doce de su mañana en los estrados de este mismo Juzgado, las fincas siguientes:

1.º Una vacillar nuevo de cuatro años, al sitio que llaman Fuente de la Ochava, tiene ocho mil vacillos plantados en catorce fanegas de tierra; linda al Naciente con tierra de José Pechero, Mediodía con la misma, Poniente majuelo de Laureano Heras, y Norte tierra de José Gomez Barrios. Tasado en cuatrocientos escudos.

2.º Una tierra de una fanega donde llaman el Socorro; linda al Naciente con tierra partija de Vicente Hernandez, Mediodía con camino del Pago, Poniente y Norte otra de Antonio Gomez. Tasada en noventa y cinco escudos.

3.º Y una viña donde llaman la Fuente de la Ochava, de mil doscientas cincuenta cepas en dos fanegas de tierra; linda al Naciente con dicho camino, Mediodía y Poniente con viña partija de Maria Hernandez Gomez, y Norte vacillar de Miguel Chicote. Tasado en doscientos cincuenta escudos.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta acudirán en el sitio, día y hora señalados, en que tendrá lugar el remate.

Zamora catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Suarez Inclán.—Tomás Hidalgo.

Don Nicolás Suarez Inclán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejo Rodriguez Perez, de edad de cuarenta y cuatro años, natural, vecino y residente en Muelas del Pan, contra quien se sigue causa criminal en dicho Juzgado, por atribuírsele hurto de centeno segado, para que se presente á ser notificado y enterado de la acusacion fiscal presentada en dicha causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en el término de nueve dias, se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Zamora á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Suarez Inclán.

lás Suarez Inclán.—P. M. de S. S., Lorenzo Sardon.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á José Rodriguez, vecino de Santa Cristina, de la comprension de este distrito, para que en el término de nueve dias, comparezca en el mismo, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal, que contra él se sigue como cómplice en el hurto de una manta á unos carreteros desconocidos, ejecutado en esta referida villa en el día diez de Diciembre del año último anterior.

Benavente á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Dionisio Gomez.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Basilisa Rosalia Ogero Martinez, natural y vecina de Castrogonzalo, de la comprension de este Juzgado, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal, que contra la misma se instruyen por lesiones menos graves á su convecina Polonia Gestoso.

Benavente cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Lama.—Dionisio Gomez.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Gonzalez Garcia, vecino de Pobladura del Valle, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el hurto de seiscientos cincuenta escudos, á Juan Gutierrez Feliz, su convecino, para que se presente en este dicho Juzgado dentro del término de nueve dias, con objeto de recibirle declaración de inquirir en la referida causa, bajo apercibimiento de que no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; y para que no pueda alegar ignorancia se insertará el presente en el Boletines oficial de esta provincia.

Benavente treinta de Diciembre de mil

ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lama.—Por mandado de S. S., José Tejada Lema.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Torio, natural de Cerecinos de Campos, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto, comparezca ante este Juzgado, á fin de declarar en la causa criminal que estoy instruyendo contra Pablo Rodriguez Calvo, natural de Rabanales, sobre hurto de una camisa propia del Benito, apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa sin orle, parándole el perjuicio consiguiente.

Tordesillas trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Federico Garcia Casas.

Anuncios no Oficiales.

LEY PROVISIONAL.

DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1868.

Véndese en la imprenta de este periódico, y al precio de real y medio cada ejemplar, en forma de cuaderno para su fácil manejo; tiene el cuadro demostrativo á que se refiere el art. 90 del decreto electoral y todos los modelos de las actas, incluso tambien el de las cédulas que hay que dar al elector.

Se arrienda la dehesa titulada de Paredes, de pasto y labor, consistente en término de Fresno de Sayago. Los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al administrador de la misma, don Juan Mozo, vecino de esta ciudad.

PASTOS DE INVERNIA Y UNA HEREDAD.

Se arriendan por don Bernardo Perez, vecino de Zamora, su casa calle del Puente, núm. 30, los pastos de la dehesa de Santa Maria del Castillo, término de San Marcial, y la heredad titulada de las Maldonadas, término del lugar de Aspariegos, que labran Santos Gallego y compañeros del mismo pueblo.

De la dehesa de S. Julian, se ha estraviado, una vaca, terciada, negra con el lomo castaño, las astas revoladas, la mano derecha vencida hacia dentro.

El que supiere su paradero se servirá avisarlo, á el montaraz de dicha, dehesa ó en la agencia de don Manuel Conde.

Del pueblo de Rodilana, correspondiente al partido judicial de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, se estravio en la noche del 15 de Diciembre proximo pasado un caballo de 7 años, castrado, de 7 cuartas y un dedo de alzada, estrellado, calzon, pelo castaño y destinado á silla.

La persona que tenga noticia de su paradero puede dirigirse á su dueño don Blas Gutierrez Perez, vecino de dicho pueblo.

Del pueblo de Fontanillas, desapareció el día 26 de Diciembre último, un novillo de cuatro años, entero, pelo negro, mohino, un poco jardo y con una señal en un costillar.

La persona que sepa su paradero dará razon á Gabriel Panero vecino de dicho pueblo.

En la calle de la Alcázaba, núm. 35, fábrica de sillas, se venden tres docenas de id., dos de paja y una de asiento guarnecido de gutapercha, dos sillones de bufete, guarnecidos asientos y respaldos de lo mismo y un sofá de tres asientos de paja. Se darán á precios arreglados.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.